

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, el día 4 de diciembre de 2013, en atención al seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios de la, en aquel entonces, **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI**, esta Corporación, dispuso de técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, quienes realizaron visita de inspección para corroborar la información remitida a través del **Radicado Interno No. 09592 del 30 de octubre de 2012**, a través de la cual se allega el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRHS de dicha Entidad. En consecuencia, se emite el **Informe Técnico No. 033 del 03 de febrero de 2014**, en el cual se concluye lo siguiente:

“19. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica a las instalaciones de La Fundación Comunidad Viva IPS de Rehabilitación para Discapacitados, y revisado el PGIRHS se puede concluir:

** Que La entidad cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

Hospitalarios y similares PGRHS, cumpliendo con el decreto 2676 del 2002 modificado por el decreto 1669 2002, de igual forma el PGRHS presentado se está implementando en la entidad con lo establecido en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución 1164 2002 y los términos de referencia para la elaboración del mismo.

** Fundación Comunidad Viva IPS de Rehabilitación para Discapacitados, aporto los recibos de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A E.S.P. donde demuestran que la entidad genera aproximadamente 32Kg/mes razon por la cual deberá realizar este registro como generador de residuos peligrosos RESPEL asi como lo establece el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 4741 del 2005.*

** La Fundación Comunidad Viva IPS de Rehabilitación para Discapacitados, maneja adecuadamente el código de colores y realiza adecuadamente la segregación en la fuente.*

** En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos la Fundación Comunidad Viva IPS de Rehabilitación para Discapacitados, ha contratado los servicios de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES ESPECIALES S.A E.S.P.*

** En cuanto a los vertimientos líquidos, provienen de las actividades de limpieza y descarga sanitarias van directo al alcantarillado.*

Que, así las cosas, mediante el **Auto 390 del 14 de julio de 2014**, notificado el 22 de julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., requirió a la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI**, representada legalmente por el señor **HAROLD CERVANTES VALERO**, en aquel entonces, al cumplimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

de ciertas obligaciones ambientales en consideración a la actividad que esta desarrolla, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Requerir a la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS DE REHABILITACION PARA DISCAPACITADO, Identificada con Nit No 900294046-4 y localizada en la calle 15 No.1C-51 del Barrio el Carmen del Municipio de Malambo Atlántico, representado legalmente por HAROLD CERVANTES o quién haga las veces al momento de la notificación de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, para que en periodo máximo de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Deberá presentar copia de los tres (3) últimos recibos de recolección, y actas de incineración, donde certifiquen los meses recolectados por la empresa su volumen, contrato vigente, suscrito con la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada esta información deberá seguir enviando trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.

2. Presentar a la Corporación un informe sobre las gestiones realizadas en los últimos tres (3) meses que deberá contener informe de cumplimientos de las implementaciones del PGRHS, programa de capacitación del personal, los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales generados de su actividad, los residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados, indicadores de gestión y disposición final por clase de residuos.

Una vez presentada esta información, deberá seguir enviándose semestralmente a los anteriores requerimientos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

3. Presentar el respectivo certificado de Representación Legal, expedida por la Cámara de Comercio.

4. Presentar el cronograma de actividades específicos de capacitaciones establecidas en el PGIRHS-componente interno, correspondiente al primer semestre del año 2014. Relacionado al programa de capacitación que labora en la entidad.

5. Deberá solicitar la inscripción en el registro de los Generadores de los Residuos o Desechos peligrosos, RESPEL. En el periodo comprendido del 2013, tal como lo establece el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.

7. LA IPS, deberá elaborar un diagrama de flujo de los residuos peligrosos y los residuos no peligrosos, sobre el esquema de distribución de las áreas de la entidad identificando las rutas internas de transporte y en cada lugar de generación de los residuos.

9. Deberá realizar adecuaciones al área de almacenamiento, en cuanto a elementos de señalización interna y externa, identificado claramente el sitio de trabajo, los materiales manipulados y los criterios de seguridad, en el manual de procedimientos para residuos hospitalarios numeral 7.2.6.1, Resolución 1164 de 2002.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, luego, con el fin de realizar seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios de la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S.**, así, como para determinar el cumplimiento a los requerimientos realizados, esta Autoridad Ambiental, dispuso de técnicos adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **355** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

de inspección técnica el día 18 de junio de 2015 en las instalaciones de dicha Entidad. Dado lo anterior, se emitió el **Informe Técnico 1314 del 09 de noviembre de 2015**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“
19. CONCLUSIONES

Una vez realizada la visita técnica a la Fundación Comunidad Viva, y revisado el expediente 0826-372, 0826-522 se puede concluir:

** En cuanto al Auto N° 000390 del 14 de Julio del 2014. Notificado el 22 de Julio del 2014, la entidad no cumplió con la totalidad de los requerimientos obligatorios establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*

** En cuanto a la recolección de los residuos peligrosos de la Fundación Comunidad Viva, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales S.A.E.*

*** Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos La Fundación Comunidad Viva no ha realizado la inscripción como Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, requerido en el Auto N° 000390 del 14 de Julio del 2014. Notificado el 22 de Julio del 2014, numeral 5 incumpliendo lo establecido en el Decreto N° 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

** La Fundación Comunidad Viva, utiliza los Equipos de Protección Personal (EPP), sin embargo, no brinda capacitaciones al personal de aseo general y personal que labora en la entidad para el adecuado manejo que deben hacerle a los residuos peligrosos y los residuos no peligrosos hospitalarios, incumpliendo con lo establecido del artículo N° 6 del Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014.*

** La Fundación Comunidad Viva, no cuenta con un programa de seguridad y salud en el trabajo incumpliendo con lo establecido en el Decreto N° 351 del 2014.*

** La Fundación Comunidad Viva, no suministra hojas de seguridad al transportista encargado de la recolección de sus residuos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en el Decreto N° 351 del 2014.*

** La Fundación Comunidad Viva, cuenta con un área de almacenamiento para la disposición de sus residuos generados sin embargo deberá realizar adecuaciones al área teniendo en establecidos en el numeral 7.2.6.1 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución No. 1164 del 2002 y lo requerido en el Auto N° 000390 del 14 de Julio del 2014. Notificado el 22 de Julio del 2014 (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Que, seguidamente, con base en lo preceptuado en el referido Informe Técnico, a través del **Auto 1827 del 31 de diciembre de 2015**, notificado el 22 de febrero de 2016, se le reitero al actor sub – examine al cumplimiento de las obligaciones ambientales, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Requerir a la Fundación COMUNIDAD VIVA DE MALAMBO, identificada con NIT 900.294.046, representada Legalmente por el señor Haroldo Cervantes o quien haga sus veces al momento de la notificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

355

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI,
IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4**

para que cumpla en un término máximo de treinta (30) días calendarios los siguientes requerimientos:

A) Presentar los registros mensuales generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos, diligenciados debidamente los formatos RH1 y RHPS, anexo 3 y 4 del manual de procedimientos para la gestión Integral de los Residuos, adoptado por la Resolución 1164 de 2002.

B) Presentar copia de los recibos de recolección de los últimos seis(6) meses donde se certifique los meses recolectados por la empresa, su volumen y tipo de residuo, Contrato vigente suscrito con la empresa Transportamos S.A ESP, al igual que las certificación de vigencia permisos/o autorizaciones ambientales para la recolección de estos residuos. Una vez presentada la información deberá seguir enviándola semestralmente y/o de acuerdo a su renovación.

C) Enviar copia del certificado de existencia y representación Legal vigente expedida por la Cámara de Comercio.

D) Etiquetar, rotular y embalar sus residuos hospitalarios tal como lo establece el Decreto 351 de febrero 19 de 2014, Art 6° Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades.

- Deberá rotular y etiquetar los residuos generados por sus actividades en el área de almacenamiento.

F) La entidad debe contar con equipos de extinción en el área de almacenamiento como lo establece el numeral 7.2.6.1., de la Resolución N° 1164 del 2002.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

G) Diligenciar formato de inscripción en la página de la CRA, en el SIUR, en el registro de generadores de los Residuos o Desechos peligrosos RESPEL, tal como lo establece el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.6.1.6.2.

H) Suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas hojas de seguridad de acuerdo a la norma vigente Art 6° Decreto N° 351 del 2014.”

Que, después, esta Corporación con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en virtud de la función de control y seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios y similares de la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI**, procedió a realizar visita de la cual se originó el **Informe Técnico 1148 del 23 de noviembre de 2016**, en el cual se contempla que esta Entidad realizó una revisión al Subsistema de Información sobre uso de Recursos Naturales – SIUR, en la cual se constató que el actor sub – examine no hizo la respectiva inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos – RESPEL, incumpliendo lo requerido en los **Autos No. 390 del 14 de julio de 2014, No. 1827 del 31 de diciembre de 2015**, e, igualmente, infringiendo la norma por presunta vulneración a los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 y 2.2.6.1.3.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Obligaciones del Generador y Resolución 1362 del 27 de agosto de 2007, y, a su vez, sirvió como sustento técnico para la expedición del **Auto 1667 del 29 de diciembre de 2016**, notificado el 11 de febrero de 2017, mediante el cual esta Entidad, inició una investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI**, por existir, presuntamente, una conducta violatoria a la normatividad ambiental referente a la gestión integral de residuos o desechos peligrosos – RESPEL. En dicho acto administrativo se dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la Apertura de una investigación sancionatoria ambiental, conforme a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, en contra de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

la FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA IPS del Municipio de Malambo – Atlántico, identificada con el Nit. 900.294.046, ubicado en la calle 15 N°1c – 51, representada Legalmente por el Señor HAROLD CERVANTES VALERO o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental considerados en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el presunto incumplimiento de los Auto N° 000390 del 14 de julio del 2014, Notificado el 22 de Julio del 2014 y reiterados mediante Auto N° 00001827 del 31 de Diciembre de 2015, notificado el día 22 de febrero de 2016, expedidos por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha no se les han dado cumplimiento.”

Que, seguidamente, en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción ambiental, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar una revisión del **Expediente No. 0826-522**, de la cual se derivó el **Informe Técnico 680 del 27 de julio de 2017**, en el cual se concluyó lo siguiente:

“ (...)

- La Fundación Comunidad viva IPS, realizó inscripción el 13 de febrero de 2017, es decir de forma extemporánea.
- Mediante Autos 390 de 2014 y 1827 de 2015, se hicieron unos requerimientos a la Fundación relacionadas al diligenciamiento el Registro como Generador de Residuos Peligrosos.
- A la fecha de expedición del concepto técnico antes señalado la Fundación Comunidad VIVA IPS – FUNCOVI No ha diligenciado los períodos de balance correspondiente a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

Que, en consecuencia, en aras de darle continuidad al respectivo procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con base en lo preceptuado en el referido Informe Técnico, esta Entidad emitió el **Auto 2048 del 29 de diciembre de 2017**, notificado el 21 de septiembre de 2021, formulando un pliego de cargos, de la siguiente manera:

“PRIMERO: Formular a la FUNDACION COMUNIDAD VIVA IPS – FUNCOVI, identificada con NIT 900.294.046-4, representada legalmente por el señor Harold Abel Cervantes Monasterio, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y ubicada en el municipio de Malambo el siguiente pliego de cargo:

Cargo uno: Pregunto incumplimiento con lo señalado en el Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se registrá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio Ambiente de Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya. No ha realizado registro.

Cargo dos: Presunto incumplimiento con lo señalado en el Artículo 2.2.6.1.6.2 del Decreto 1076 de 2015. No ha reportado información de RESPEL de los periodos 2013, 2014, 2015 y 2016.”

FUNDAMENTOS LEGALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

355

DE 2024

**POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN
CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI,
IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4**

aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. *La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

2.3.1.2. Pertinencia. *La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los **EXPEDIENTES No. 0826-522 Y No. 0826-372**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 2048 del 29 de diciembre de 2017**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que, a pesar de notificarse personalmente el día 21 de septiembre de 2021, la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCОВI**, no allegó escrito de descargos, ni solicitó la practica de pruebas, en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 2048 del 29 de diciembre de 2017**.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. - FUNCOVI**, identificado con NIT 900.294.046-4.

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico 033 del 03 de febrero de 2014, con sus respectivos anexos
2. Informe Técnico 1314 del 09 de noviembre de 2015, con sus respectivos anexos
3. Informe Técnico 1148 del 23 de noviembre de 2016, con sus respectivos anexos
4. Informe Técnico 680 del 27 de julio de 2017, con sus respectivos anexos

Que, las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 2048 del 29 de diciembre de 2017**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 033 del 03 de febrero de 2014, No. 1314 del 09 de noviembre de 2015, No. 1148 del 23 de noviembre de 2016 y No. 680 del 27 de julio de 2017**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 1667 del 29 de**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

diciembre de 2016, en contra de la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. - FUNCOVI**, identificado con NIT 900.294.046-4, representada legalmente por la señora **GINA MARCELA CUBIDES CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.140.836.987, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:
Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico 033 del 03 de febrero de 2014, con sus respectivos anexos
2. Informe Técnico 1314 del 09 de noviembre de 2015, con sus respectivos anexos
3. Informe Técnico 1148 del 23 de noviembre de 2016, con sus respectivos anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **355** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

4. Informe Técnico 680 del 27 de julio de 2017, con sus respectivos anexos

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo a la **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. - FUNCOVI**, identificada con NIT 900.294.046-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección física: Calle 15 A No. 1C – 51, Malambo – Atlántico y/o la dirección electrónica: fundacioncomunidadviva@outlook.com.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La **FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTICULO CUARTO: Los Expedientes No. **0826-522** y **0826-372**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 355 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1667 DE 2016, EN CONTRA DE LA FUNDACIÓN COMUNIDAD VIVA I.P.S. – FUNCOVI, IDENTIFICADA CON NIT 900.294.046-4

conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **11 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0826-522 / 0826-372

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario

Aprobó: María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas